



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002299-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01286-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KARINA ELIZABETH HUAYLLA ALTAMIRANO**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01286-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2023¹, interpuesto por **KARINA ELIZABETH HUAYLLA ALTAMIRANO**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023, a través del cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de abril de 2023, la misma que generó el Expediente N° 3483510.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“SOLICITO LAS ÚLTIMAS ACTUALIZACIONES DE LOS SIGUIENTES IGAS: (I) EIA DEL PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GRIFO) “EL MILAGRO”, APROBADO MEDIANTE RD N° 373-99-EM/DGH. (II) EIA ESTACIÓN DE SERVICIOS RIMEER, PROPIEDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIOS RIMEER E.I.R.L., (III) EIA ESTACIÓN DE SERVICIO “LI”, PROPIEDAD DE TRANSFUELS LIPER E.I.R.L., (IV) EIA ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PEAJE, PROPIEDAD DE PETROX S.A. Y (V) EIA ESTACIÓN DE SERVICIOS SAGITARIO II, PROPIEDAD DE GRIFOS SAGITARIO S.R.L.”.

(Subrayado agregado)

Mediante el correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023, la entidad atendió la solicitud señalando que:

*“(…) la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos mediante documento interno indica que puede acceder y descargar lo solicitado, a través del siguiente enlace electrónico, usuario y contraseña, que deberá copiar en el explorador de archivos de Windows: Enlace: <ftp://ftp.minem.gob.pe/> Usuario: *dgaeeexterno* Contraseña: *E5tv105* Precisando que, la información se encontrará almacenada en la Carpeta N° 3483510 hasta el 21 de abril de 2023*

¹ Resignado el 25 de mayo de 2023, habiéndose obtenido el OFICIO N° 246-2023-MINEM/SG-OADAC mediante el cual la entidad adjuntó documentación adicional.

y que para poder visualizar los documentos deberá copiarlos a su escritorio. En ese sentido, se tiene por atendida su solicitud de acceso a la información pública.

(...)

Atentamente, Raquel Irene Lázaro Castillo Jefa de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central (...).”

Con fecha 26 de abril de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación señalando que:

“(...)

- Que, el 14/04/2023 el MINEM me remitió el correo de Respuesta a mi SAIP, brindando los Instrumentos de gestión ambiental (IGA) mencionadas líneas arriba; mas no sus actualizaciones y/o modificaciones, los cuales deberían realizarse cada 5 años según lo indica el Artículo 30° de la Ley N° 27446, de acuerdo con el siguiente detalle:

(...)

Considerando lo expuesto, presento al TTAIP el Recurso de apelación por denegatoria al acceso de información pública por el siguiente motivo y hecho:

1. La respuesta del MINEM no cumplió con las exigencias precedentes de mi SAIP, de acuerdo con el párrafo octavo del Artículo 13° del DS N° 021-2019-JUS.

(...).”

(Subrayado agregado).

Mediante la Resolución N° 002097-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 16 de junio de 2023², se admitió a trámite el recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 27 de junio de 2023, la Jefa de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central de la entidad remitió a esta instancia el OFICIO N° 331-2023-MINEM/SG-OADAC, al cual se adjuntó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y mediante el cual se señaló lo siguiente:

“(...)

Al respecto, dentro del plazo cumplimos con remitir el expediente administrativo con registro N° 3483510, el Memo N° 00736-2023/MINEM-DGAAH de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos que informa que, (...), y el correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023 remitido a la ciudadana Karina Elizabeth Huaylla Altamirano informándole que se encausó su solicitud al Gobierno Regional de Lima con Oficio N° 328-2023/MINEM-SG-OADAC, sin obtener confirmación de recepción.”

(...).”

Cabe advertir que, a los descargos se adjuntó la siguiente documentación:

- Memo-00166-2023/MINEM-DGAAH-DGAH, de fecha 13 de abril de 2023, emitido por Irma Consuelo Blanco Aranda³, Directora (d.t.) de la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos, mediante el cual se emitió respuesta originalmente brindada y se agregó que:

“(...)

² Notificado el 22 de junio de 2023.

³ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minem/funcionarios/60970-irma-consuelo-blanco-aranda>.

Asimismo, corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia. De acuerdo a ello, mediante Resolución Ministerial N° 046-2008 EM DM, se culminó el proceso de transferencia de funciones en la región de Lima, por lo que, corresponde que la información solicitada por su Despacho sea requerida a la autoridad regional correspondiente en el marco de sus competencias.
(...)” (Subrayado agregado).

- Memo-00736-2023/MINEM-DGAAH, de fecha 23 de junio de 2023, emitido por Lázaro Walther Fajardo Vargas⁴, Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, se señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, desde el 2005 hasta el 2012 se han realizado las transferencias de funciones en materia de evaluación a los Gobiernos Regionales, a través del Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, y Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM. En tal sentido, la función de evaluación ambiental de proyectos ubicados en la provincia de Huara fue transferida al Gobierno Regional de Lima (Lima provincias).

Por tanto, las actualizaciones solicitadas por Karina Elizabeth Huaylla Altamirano no son de competencia del Ministerio de Energía y Minas, no cuenta con la información solicitada por Karina Elizabeth Huaylla Altamirano, debido a que la función de evaluación de actualizaciones y/o modificaciones de instrumentos de gestión ambiental, fue transferida al Gobierno Regional de Lima. En vista de ello, se le solicita que remita la solicitud de acceso al Gobierno Regional de Lima para su inmediata atención, e informe este memorando a Karina Elizabeth Huaylla Altamirano y al Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que mediante Memo-00166-2023/MINEM-DGAAH-DGAH del 13 de abril del 2023, se le indicó que la información solicitada por su Despacho (información solicitada por Karina Elizabeth Huaylla Altamirano) debía ser requerida a la autoridad regional correspondiente en el marco de sus competencias.

“(…)

(Subrayado agregado).

- Copia del correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, remitido desde la dirección electrónica institucional de la entidad SSALAS@minem.gob.pe dirigido a la dirección electrónica de “Responsable de Información Pública”, informacionpublica@regionlima.gob.pe, bajo el asunto “RV: REMISION DE OFICO”, con el siguiente contenido:

“(…)

Por encargo de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central del Ministerio de Energía y Minas, cumplimos con remitirle el Oficio 328-2023-MINEM-OADAC y uno (01) archivos en PDF, para su evaluación y atención de la información solicitada, agradeciéndole brindar respuesta directa al administrado, a quién se está informando sobre el traslado de su solicitud.

“(…)

(Subrayado agregado).

⁴ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minem/funcionarios/94424-lazaro-walther-fajardo-vargas>.

- Copia del correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, remitido desde la dirección electrónica institucional de la entidad informacionpublica@regionlima.gob.pe dirigido a la dirección electrónica SSALAS@minem.gob.pe, con el siguiente contenido:

“(…)

*Sres. de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central-OADAC
Por medio de la presente se confirma haber recibida la información conforme lo coordinado.*

Atte,

Responsable de Información Pública – GRL”.

- Copia del correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, remitido por un Especialista Legal de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central de la entidad a la recurrente, adjuntando el archivo pdf “MemoElectronicoxadvninmhvoux.pdf; OF. N° 328-2023 -OADAC.pdf” y comunicando el reencause de su solicitud al Gobierno Regional de Lima.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, se advierte que, el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico “(...) *LAS ULTIMAS ACTUALIZACIONES DE LOS SIGUIENTES [5] IGAS [Instrumentos de Gestión Ambiental]: (...)*”. Por su parte, mediante el correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023, la entidad atendió la solicitud. Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación mostrando su inconformidad y señalando que si bien entregó información “(...) *mas no sus actualizaciones y/o modificaciones, los cuales deberían realizarse cada 5 años según lo indica el Artículo 30° de la Ley N° 27446 (...)*”.

A nivel de sus descargos, la entidad adjuntó el Memo-00166-2023/MINEM-DGAAH-DGAH, de fecha 13 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos; y, el Memo-00736-2023/MINEM-DGAAH, de fecha 23 de junio de 2023, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a través de los cuales informó que “(...) *desde el 2005 hasta el 2012 se han realizado las transferencias de funciones en materia de evaluación a los Gobiernos Regionales, a través del Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, y Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM. En tal sentido, la función de evaluación ambiental de proyectos ubicados en la provincia de Huara fue transferida al Gobierno Regional de Lima (Lima provincias). Por tanto, las actualizaciones solicitadas por Karina Elizabeth Huaylla Altamirano no son de competencia del Ministerio de Energía y Minas, no cuenta con la información solicitada por Karina Elizabeth Huaylla Altamirano, debido a que la función de evaluación de actualizaciones y/o modificaciones de instrumentos de gestión ambiental, fue transferida al Gobierno Regional de Lima. (...)*”.

En mérito a dicha incompetencia, este colegiado aprecia que, mediante un correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, la entidad procedió a reencausar la solicitud a la dirección electrónica del Responsable de Información Pública del Gobierno Regional de Lima (informacionpublica@regionlima.gob.pe), adjuntando el “*Oficio 328-2023-MINEM-OADAC y uno (01) archivos en PDF (...)*”, para su atención directa al administrado. Asimismo, se aprecia que, de la misma dirección electrónica, el 27 de junio de 2023, el aludido servidor del Gobierno Regional de Lima confirma la recepción del oficio de reencause.

Por otro lado, mediante un segundo correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, un Especialista Legal de la Oficina de Administración Documentaria y

Archivo Central de la entidad remitió a la dirección de la recurrente, el archivo pdf “MemoElectronicoxadvninmhvoux.pdf; OF. N° 328-2023 -OADAC.pdf”, mediante el cual se comunicó el reencause de su solicitud al Gobierno Regional de Lima.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, teniendo en consideración que la recurrente solicitó que la información sea remitida a través de su correo electrónico, se aprecia que el reencause de su solicitud fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023; sin embargo, pese a haber remitido copia del aludido correo electrónico, no obra en autos la respuesta de recepción de la administrada o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte de la recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁶ del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que a través del Memo-00166-2023/MINEM-DGAAH-DGAH, de fecha 13 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos; y, el Memo-00736-2023/MINEM-DGAAH, de fecha 23 de junio de 2023, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, se informó que “(...) desde el 2005 hasta el 2012 se han realizado las transferencias de funciones en materia de evaluación a los Gobiernos Regionales (...)”; evocando una serie de normas que respaldan tal afirmación. Asimismo, agrego que, en consecuencia “las actualizaciones solicitadas por Karina Elizabeth Huaylla Altamirano no son de competencia del Ministerio de Energía y Minas, no cuenta con la información solicitada por Karina Elizabeth Huaylla Altamirano, debido a que la función de evaluación de

⁶ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁷ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

actualizaciones y/o modificaciones de instrumentos de gestión ambiental, fue transferida al Gobierno Regional de Lima. (...)”.

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos de la entidad, son unidades orgánicas competentes para proporcionar oportunamente la información requerida; dicha afirmación respecto de la inexistencia de la información solicitada en su poder, debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada en poder de la entidad, manifestada por la entidad, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes, no corresponde que la solicitud sea atendida por la entidad.

De otro lado, corresponde tener en cuenta que, toda entidad que no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, tiene el deber de reencausar la misma a la entidad obligada o que si la posea, en virtud de lo dispuesto en el literal b)¹¹ del artículo 11 de la Ley de

⁸ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹¹ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

Transparencia y el numeral 15-A.2¹² del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause¹³, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

En dicho contexto, este colegiado aprecia que, mediante un correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, la entidad procedió a reencausar la solicitud a la dirección electrónica del Responsable de Información Pública del Gobierno Regional de Lima (informacionpublica@regionlima.gob.pe), adjuntando el “Oficio 328-2023-MINEM-OADAC y uno (01) archivos en PDF (...)”, para su atención directa al administrado. Asimismo, se aprecia que, de la misma dirección electrónica, el aludido servidor del Gobierno Regional de Lima confirma la recepción del oficio de reencause al día siguiente.

Asimismo, mediante un segundo correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, un Especialista Legal de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central de la entidad remitió a la dirección de la recurrente, el archivo pdf “MemoElectronicoxadvninhvoux.pdf; OF. N° 328-2023 -OADAC.pdf”, mediante el cual se comunicó el reencause de su solicitud al Gobierno Regional de Lima; sin embargo, conforme se evaluó en los párrafos precedentes, la entidad no acreditó su recepción por parte de la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que cumpla con notificar válidamente a la recurrente la puesta en conocimiento del reencauzamiento de su solicitud de información, comunicando la fecha y número de registro que generó el reencause al Gobierno Regional de Lima, de tal manera que la ciudadana pueda efectuar el seguimiento de su solicitud en la última solicitud, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

¹² **“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información (...)**

15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”

¹³ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

SE RESUELVE:

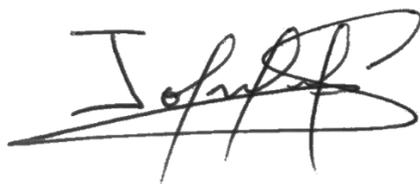
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KARINA ELIZABETH HUAYLLA ALTAMIRANO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que notifique válidamente a la recurrente la puesta en conocimiento del reencauzamiento de su solicitud de información, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KARINA ELIZABETH HUAYLLA ALTAMIRANO** y a la **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm